

**Expediente:** 34/2006

**Objeto:** Reclamación de indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de fallecimiento en accidente de circulación.

**Dictamen:** 39/2006, de 27 de noviembre

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 27 de noviembre de 2006,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don Julio Muerza Esparza, Consejero-Secretario accidental, don Alfredo Irujo Andueza, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don Enrique Rubio Torrano,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Consulta**

El día 18 de octubre de 2006 tuvo entrada en el Consejo de Navarra la notificación de la Orden Foral 157/2006, de 11 de octubre, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra, a través de la que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 y 16.1.i) de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre (desde ahora, LFCN), se recaba dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por doña ..., en nombre y representación de doña ... y don ... en solicitud de indemnización por los daños y perjuicios por la muerte de don ... padecidos como consecuencia del accidente de circulación ocurrido el día 26 de diciembre de 2003 en la carretera NA-121-A, punto kilométrico 65,200, en término municipal de Yanci.

Se acompaña el expediente administrativo tramitado como consecuencia de la indicada reclamación de responsabilidad patrimonial (RPOP 85/2004), incluyendo la propuesta de Orden Foral del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, así como la Orden Foral 157/2006, de 11 de octubre, del citado Consejero, ordenando la remisión de dicho expediente al Consejo de Navarra para su dictamen.

## **I.2ª. Antecedentes de hecho**

### ***Reclamación de responsabilidad patrimonial***

Mediante escrito registrado el día 14 de mayo de 2004, doña ..., procuradora de los Tribunales y de doña ... y don ..., según poder que acompaña, formula reclamación administrativa previa al ejercicio de las acciones que a sus representados asisten, en solicitud de que sean indemnizados en la cantidad de doscientos cincuenta mil euros (250.000,-€), que entiende le son debidos en concepto de los daños y perjuicios sufridos por sus representados como consecuencia del fallecimiento de su hijo, don ..., en el accidente de circulación ocurrido en el término municipal de Yanci, concretamente en el kilómetro 65,00 de la carretera N-121-A (Pamplona-Francia por Behobia) dirección Francia, sobre las 9 horas del día 26 de diciembre de 2003, a consecuencia del mal estado de la vía, una deficiente señalización y falta de pretil (bionda) de protección, circunstancias que, a juicio de la reclamante, resultan plenamente conocidas por el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra.

En concreto, se señala en su escrito que, en el mismo lugar y dirección, se han producido múltiples accidentes de entre los cuales, por su cercanía en el tiempo y por haber sucedido en el mismo lugar y *ser el causante de la rotura de la bionda*, que se encontraba sin reparar en el momento del accidente del señor ..., cabe destacar el producido el 7 de diciembre de 2003, en el que se vio implicado el trailer frigorífico matrícula ..., que circulaba en el mismo sentido y que, cruzando el carril, destrozó la bionda de piedra que separaba la carretera del cauce del río Bidasoa, precipitándose por el terraplén, con resultado de muerte para su conductor.

La reclamante acompaña a su escrito copia testimoniada del procedimiento de juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona que finalizó mediante auto de sobreseimiento libre y archivo con fecha 04/03/2004, al que se encuentran incorporados: a) el atestado instruido por la Guardia Civil; y b) diversas copias de páginas de periódicos diarios en las que se alude al accidente.

### ***Iniciación e instrucción del procedimiento***

Con escrito de fecha 27 de mayo de 2004 el Secretario Técnico del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, una vez examinada la reclamación presentada, eleva propuesta de admisión a trámite de la reclamación, así como de nombramiento de Instructor del citado expediente, al Consejero del citado Departamento.

Mediante Orden Foral 565/2004, de 9 de junio, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, se admite a trámite la reclamación, se nombra Instructor y se informa a los interesados del plazo máximo para la resolución del expediente y notificación de la orden foral correspondiente de seis meses desde la iniciación de aquél, salvo que se amplíe con un periodo extraordinario de prueba. Se informa, asimismo, de que si no recae resolución expresa en el plazo señalado, se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.

### ***Informes y documentación***

En relación con los hechos acaecidos obran en el expediente, además de los aportados inicialmente por el interesado, los siguientes documentos y actuaciones:

a) Traslado de la Orden Foral 565/2004, de 9 de junio, y notificación de la misma, a la Correduría de Seguros ..., a la reclamante, a la Secretaría Técnica del Departamento incumbido y al Instructor.

b) Oficio del Instructor, de 21 de septiembre de 2004, solicitando informe del Servicio de Conservación.

c) Oficio del Instructor, de 21 de septiembre de 2004, solicitando a la Guardia Civil el atestado y demás información que pueda aportar.

d) Informe del Jefe de Negociado de Conservación Navarra Oeste, de 6 de octubre de 2004, en el que entre otras afirmaciones se recogen las siguientes: 1) La titularidad de esa parte de la carretera es del Gobierno de Navarra. 2) Como consecuencia de un accidente ocurrido el 7 de diciembre de 2003 se estaba reparando el tramo en cuestión, habiéndose construido un zuncho de hormigón para poder anclar los postes de la barrera metálica de protección, encontrándose a la espera de la colocación de dicha barrera al haber sido avisada la empresa encargada de esta labor. 3) Los trabajos de reparación del zuncho fueron en torno al 10 de diciembre de 2003 y la colocación de la bionda de protección el día 30 del mismo mes; *no obstante –se afirma- durante ese periodo de tiempo la zona afectada estuvo en todo momento bien señalizada y balizada.* 4) El vigilante de carreteras de la zona *informa que la obra estaba señalizada por límite de velocidad a 60 Km (R-301), estrechamiento de calzada (P-17 a-b), obras (P-18), en la dirección Behobia-Pamplona, sujetas a la barrera de protección existente y con trípodes en la dirección Pamplona-Behobia, además de estar delimitada la zona de la propia obra por conos y cinta plástica en rojo y blanco.* 5) *Los daños ocasionados como norma general -concluye el informe- y en este caso en particular, están relacionados directamente con la velocidad a la que circula el vehículo.*

e) Oficio del Capitán Jefe del Subsector de Navarra de la Dirección General de la Guardia Civil, de 8 de octubre de 2004, en el que se hace saber que las diligencias instruidas por el Equipo de Atestados de Pamplona con motivo del accidente reseñado fueron entregadas en el Juzgado de Instrucción nº 4-b de Pamplona.

f) Oficio del Instructor del expediente solicitando información sobre el accidente a la empresa presuntamente responsable de la conservación y mantenimiento de la carretera, de fecha 9 de diciembre de 2004; y en particular, sobre los siguientes extremos: 1) Si la empresa tuvo conocimiento de otros siniestros anteriores en el P.K. 65 de la citada carretera que hubieran supuesto la rotura de la barrera metálica de protección en ese

mismo tramo y lugar en que se produjo el accidente; y en su caso, si la empresa estaba desarrollando trabajos de reparación o reposición de la barrera de protección (con indicación de fecha de inicio y finalización de los trabajos, naturaleza y carácter de los mismos, etc.). 2) Si es cierto que en la carretera y punto kilométrico a que se refiere la reclamación faltaba el pretil (bionda) y no existía señalización adecuada de dicha circunstancia.

Con fecha 27 de diciembre de 2004, la empresa requerida contesta señalando que ella no es la adjudicataria de la conservación y mantenimiento de la carretera, si bien forma parte de la UTE adjudicataria de dicho mantenimiento. Señala, igualmente, que en la empresa consta una intervención para retirar la carga perdida por un camión accidentado en el punto kilométrico mencionado, el 7 de diciembre de 2003. Por último afirma que *la Dirección de Obra encarga la ejecución de un zuncho de hormigón que se ejecuta a continuación. En cuanto a la bionda la Dirección de Obra no la encarga a la empresa que habitualmente lo realiza en la N-121-A, que es la adjudicataria de la conservación de biondas de los Distritos de Navarra, sino a la misma UTE, quien recurre a una empresa especializada en esa actividad, quien la coloca el 30-12-03.*

g) Escrito de ..., de 7 de abril de 2005, por el que se adjunta el de ....., de 16 de marzo de 2005, En este último, la aseguradora afirma que el *Gobierno de Navarra no debería asumir responsabilidad en el siniestro. En concreto, no consideramos acreditado por el recurrente (a quien incumbe su prueba) el exigido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el evento dañoso producido... En conclusión, creemos que no fue el funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública la causa eficiente y adecuada del daño reclamado, sino que la única causa en ambos sentidos fue la posible distracción o somnolencia del conductor y no el material y estado del mismo en que estuviera la bionda lateral.*

h) Copias de distintos correos electrónicos remitidos sucesivamente por el Instructor a ..., con fechas 5 y 30 de mayo, 15 de junio, 21 de julio, todos de 2005, recordando la práctica de prueba pericial y demás aspectos relativos a la tramitación del expediente.

El 29 de septiembre de 2005, una vez evacuado el trámite de alegaciones, .... dirige al Instructor correo electrónico, cuya copia se adjunta en el expediente, solicitando toda la información que obre en el mismo para trasladarla a la compañía aseguradora, documentación que le fue entregada el 7 de octubre de 2005.

Copias de correos electrónicos dirigidos por el Instructor –de fechas 12 de diciembre de 2005, 3 y 8 de febrero, 31 de marzo, 23 de mayo, 26 de junio y 31 de julio de 2006- a ....., solicitando información sobre la oferta de acuerdo amistoso instada por la reclamante.

i) Oficio del Instructor, de 2 de junio de 2005, solicitando información complementaria al Servicio de Conservación. Dicho Servicio contesta, con fecha 5 de septiembre de 2005, reiterando que *los trabajos de reparación del zuncho fueron en torno al 10 de diciembre del 2003 y la colocación de la bionda de protección el día 30 del mismo mes; no obstante, durante ese periodo de tiempo la zona afectada estuvo en todo momento bien señalizada y balizada, según plano que se adjunta. La zona de la propia obra -se dice- estuvo delimitada por conos y cinta plástica en rojo y blanco; se adjunta plano de la obra y la señalización colocada. Esta señalización -concluye- permaneció en la carretera desde el día 7 de diciembre de 2003 hasta el día 30 de diciembre de 2003, fecha en la que terminaron los trabajos.*

j) Escrito de la reclamante, de 12 de julio de 2005, solicitando certificación acreditativa de silencio negativo. Oficio del Instructor, de 5 de septiembre de 2005, en respuesta al anterior escrito, por el que se comunica la improcedencia del certificado de acto presunto, la finalización de la instrucción, con la consecución de un plazo de 15 días para alegaciones y presentación, en su caso, de documentos y justificaciones que estime conveniente la reclamante, así como la puesta a disposición de la misma para la obtención de copia de los documentos que obran en el expediente.

### ***Diligencias judiciales practicadas con motivo del accidente***

Por los hechos denunciados se abrieron las correspondientes diligencias. Por Auto de 20 de enero de 2004 del Juzgado de Instrucción nº 4

se procedió a la incoación del correspondiente Juicio de Faltas, acordándose el archivo de las mismas, que sería definitivo una vez transcurrido el plazo de seis meses. Por Auto de 4 de marzo de 2004 del mismo Juzgado se decretó la reapertura del Juicio de Faltas y por Auto de la misma fecha se decretó el sobreseimiento libre y el archivo de las Diligencias.

### ***Trámite de audiencia y alegaciones***

La reclamante formuló alegaciones y propuesta de solución amistosa de la reclamación, mediante escrito que tuvo entrada el 22 de septiembre de 2004. En él se hacen notar las siguientes discrepancias entre el atestado de la Guardia Civil que obra en el procedimiento y los diversos informes y el plano aportado por el Servicio de Conservación de Carreteras del Gobierno de Navarra: 1) En el atestado de la Guardia Civil no se hace mención alguna a la existencia *de ninguna señalización provisional en el momento y lugar del accidente, ni correcta ni incorrectamente instalada, ni caída.* 2) *En las fotografías del lugar del accidente, unidas por la Guardia Civil a su atestado, tampoco aparece ninguna señalización, ni correcta ni incorrectamente instalada, ni caída.* 3) *En el plano unido al atestado, la Guardia Civil tampoco consigna la existencia de ningún tipo de señal que modifique la ordinaria de la zona del accidente.* 4) *Ni en el atestado, ni en las fotografías, ni en el plano, se refleja la existencia de conos de señalización en el lugar del accidente.*

Respecto a la distracción o somnolencia a que hace referencia el atestado de la Guardia Civil, para la alegante *hubiera quedado resuelto, en caso de que efectivamente se hubieran dado, de existir las indicadas señales provisionales, pues hubieran obligado al conductor a prestar atención, o en otro caso, debido al estrechamiento de la calzada, las hubiera derribado sobre ésta y allí estarían cuando llegó la Guardia Civil tres horas más tarde, lo que habría quedado consignado en el atestado.*

Como consecuencia de lo anterior, la alegante extrae las siguientes conclusiones: *A) La señalización ordinaria existente en el lugar de los hechos no fue suficiente para impedir que se produjeran dos accidentes, con resultado de muerte de los conductores de los vehículos, en el plazo de dos*

*semanas. B) En el caso de que las señales a que hace referencia el Servicio de Conservación de caminos hubieran estado debidamente ancladas, no hubieran sido tiradas por el viento y se hubiera evitado el accidente que costó la vida al hijo de sus representados. C) Si la bionda hubiera estado reparada cuando se produjo el accidente, éste no hubiera tenido como consecuencia las graves lesiones que sufrió el conductor y su posterior fallecimiento, ya que hubiera detenido el vehículo, evitando su caída al río, donde permaneció tres horas hasta que acudió la Guardia Civil.*

En la parte final del escrito de alegaciones la reclamante *propone*, con carácter alternativo, *la terminación convencional del procedimiento*, fijando como acuerdo indemnizatorio, el abono a sus representados de la suma de 180.000 €, por los daños morales, materiales y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su hijo don ... como consecuencia del accidente sufrido el 26 de diciembre de 2003.

El escrito de alegaciones en el que se incluye la propuesta de terminación convencional del procedimiento fue remitida a Aon Gil y Carvajal, que lo recibió el 27 de septiembre de 2005.

### ***Propuesta de resolución***

El Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra formula propuesta de Orden Foral con base en la que le ha sido presentada por el Instructor del expediente. En ella estima en parte la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña ..., en nombre y representación de doña ... y don ..., y ordena el abono a los reclamantes de la cantidad de 29.520,98, con cargo a la partida 600000 60100 4809 451200 "Indemnización y ejecución de sentencias" del presupuesto de gastos para el año 2006.



## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Objeto y carácter preceptivo del dictamen. Tramitación del expediente**

El artículo 16.1.i) de la LFCN establece el dictamen preceptivo del Consejo de Navarra en relación con los expedientes administrativos tramitados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un órgano consultivo, que se refieran, entre otras, a “reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a veinte millones de pesetas” (120.202,42 euros). En tales supuestos la consulta podrá ser recabada directamente por el Consejero competente (artículo 19.2 de la LFCN).

Por su parte, la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral (en lo sucesivo, LFACFN), establece en sus artículos 76 y siguientes el procedimiento administrativo que debe seguir en materia de responsabilidad patrimonial, en el que se contemplan sucesivamente la práctica de las pruebas que se estimen pertinentes, solicitud de informes necesarios, audiencia del interesado, dictamen del Consejo de Navarra y, finalmente, resolución definitiva por el órgano competente.

En consecuencia, de acuerdo con los preceptos citados, este Consejo emite dictamen preceptivo al versar la consulta sobre una reclamación de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a 120.202,42 euros.

La tramitación del expediente se ha llevado a cabo correctamente a excepción del tiempo transcurrido desde su inicio, al parecer –si hemos de hacer caso a los reiterados correos electrónicos remitidos a la correduría de seguros por el Instructor del expediente- por el indolente comportamiento de la citada correduría que, haciendo caso omiso a los requerimientos del Instructor, no ofrecía respuesta a la importante cuestión relativa a la trascendencia que pudo tener la práctica de una prueba pericial relativa a la existencia o no de bionda protectora en la carretera, así como a otras

relacionadas con la posición de la compañía aseguradora de la Administración de la Comunidad Foral en orden a la propuesta de terminación convencional del procedimiento.

## **II.2ª. La responsabilidad patrimonial de la Administración: regulación, requisitos y competencia**

La responsabilidad patrimonial de la Administración actúa, en buena medida, como una institución de garantía de los ciudadanos que, ya contemplada en el artículo 106.2 de la Constitución, encuentra su fundamental régimen jurídico en los artículos 139 a 144 (Capítulo I del Título X) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), parcialmente modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en los artículos 76 y siguientes de la LFACFN, en los que se contienen las normas procedimentales aplicables en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Foral.

El punto de partida lo constituye el artículo 139.1 de la LRJ-PAC, a cuyo tenor “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

Los requisitos necesarios y constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración son: el daño o lesión patrimonial, su antijuridicidad, su imputación a la Administración como consecuencia del funcionamiento de sus servicios y la relación de causalidad entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

La responsabilidad patrimonial se configura aquí como una responsabilidad objetiva, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla la concurrencia de los requisitos precitados.

La carga de la prueba de los hechos necesarios para que exista responsabilidad corresponde a quien reclama la indemnización; y, en cambio, corre a cargo de la Administración la prueba del correcto funcionamiento del servicio o de la existencia de fuerza mayor o de circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficientes para considerar roto el nexo de causalidad (como recuerda la Sentencia de la Sala Tercera, Sección 6ª, del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2000).

Como viene recordando este Consejo (entre otros, Dictámenes 34/2000, de 9 de octubre, 58/2001, de 30 de octubre y 57/2003 de 6 de octubre), y el propio TS (STS de 7 de febrero de 1998), ese sistema de responsabilidad objetiva no convierte a las Administraciones Públicas *en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector.*

Así las cosas, nuestro sistema legal de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas exige, entre otros requisitos, la relación de causalidad, por referencia a la exigencia de un nexo causal entre la actividad administrativa y la lesión padecida por el particular, sobre cuya existencia o no se pronunciará necesariamente la resolución (artículo 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial). En palabras de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª) del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1999, *cierto es que la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en casos como el que nos ocupa requiere que el siniestro del que deriva el resultado dañoso obedezca a las circunstancias de la calzada o a su señalización.*

### **II.3ª. En particular, la antijuridicidad del daño y la relación de causalidad**

La reclamación se fundamenta en el hacer y actuar de los servicios públicos de ordenación del tráfico de la Administración de la Comunidad Foral, entendiendo la recurrente que su mal funcionamiento determinó un resultado fatal al considerar, de una parte, que la señalización ordinaria existente en el lugar de los hechos no fue suficiente para impedir el accidente con resultado de muerte y, de otra, que si la bionda hubiera estado reparada cuando se produjo el accidente, éste no se hubiera producido con las consecuencias fatales que tuvo, pues hubiera detenido el vehículo, evitando su caída al río. De ahí que el daño producido por la muerte del señor ... -a juicio de la recurrente- no debe ser soportado por sus progenitores, resultando antijurídico.

Frente a semejante alegación, la Administración Foral, sobre la base del atestado de la Guardia Civil, sostiene la somnolencia o distracción del conductor como elemento determinante del accidente. A ello opone la recurrente que la existencia de señales provisionales hubieran obligado al conductor a prestar atención, amén de que la existencia de la bionda hubiera detenido la marcha del vehículo al río.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª) del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1999, sobre responsabilidad a consecuencia de accidente de circulación, señala como *el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que junto a aquel funcionamiento del servicio público se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades, que se da en el supuesto de un anormal funcionamiento de un servicio público que concurre con otro hecho ajeno al mismo, generador también de la lesión de los bienes o derechos de los administrados, y que se proclama como un principio de derecho que atiende al concepto de responsabilidad y a la justicia exigible en cada caso.*

La Sentencia de la Sala Tercera, Sección 6ª, del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2000, condensando doctrina anterior del propio Tribunal, afirma con cita de numerosas sentencias, que “la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público, *pero también hemos venido repitiendo que la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, que, de existir, moderan proporcionalmente la reparación a cargo de la Administración*”.

En definitiva, como ha tenido la oportunidad de señalar este Consejo en su dictamen 46/2005, de 24 de octubre, la relación de causalidad no ha de entenderse en sentido absoluto, es decir, como un nexo directo y exclusivo, sino en sentido relativo, de forma que la aparición de una pluralidad de causas en la generación del daño, entre ellas en todo caso la obligada relación con el funcionamiento del servicio público, permite apreciar una concurrencia de culpas con la consiguiente distribución equitativa de la indemnización derivada de la lesión sufrida. Ahora bien, para ello es menester que las causas concurrentes tengan un efecto condicionante del resultado dañoso, pues no procede la responsabilidad cuando la culpa o conducta de la víctima es decisiva o determinante del hecho dañoso, en cuanto origen o causa eficiente e idónea del resultado teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

La aplicación de la doctrina anterior al supuesto ahora considerado exige valorar el presente caso partiendo de los datos que ofrece el expediente.

Del expediente cabe concluir la ausencia de bionda de protección el día del accidente; se coloca días después de ocurrido el mismo, concretamente el 30 de diciembre. Resulta más que dudoso, a la vista de las fotografías aportadas y de los documentos obrantes, que el lugar del siniestro estuviera debidamente señalado en consonancia con el peligro que ofrece el paraje y, en particular, con el accidente ocurrido días atrás en el mismo sitio.

No se han aportado, por otra parte, pruebas que puedan determinar la velocidad del vehículo al entrar en la curva, ni el grado de resistencia que hubiera podido ofrecer, de existir, una bionda situada en la trayectoria del vehículo una vez posicionado en el carril izquierdo en dirección al río.

La relación de causalidad aparece, por tanto, mediatizada por dos datos relevantes: uno, la objetiva falta de señalización suficiente del riesgo que entrañaba el tránsito por ese paraje a la luz de la falta de medidas de seguridad, de las deficientes señales de advertencia y de los datos objetivos del accidente ocurrido anteriormente; otro, el más que probable comportamiento negligente del conductor en ese momento, pues de otro modo no se explica que, entrando en una curva hacia su derecha, el vehículo atravesase la calzada izquierda contraria con unas huellas de frenada de 4 metros hasta caer al río. Por todo ello, en el caso examinado aparecen una pluralidad de causas determinantes del resultado dañoso.

La propuesta de resolución del Instructor - acorde, a nuestro juicio, con la realidad fáctica y consecuente con la doctrina del TS y de este Consejo- considera que *la relación de causalidad entre la actuación administrativa y los perjuicios sufridos por los padres del fallecido no responde a una sola y directa causa. En este punto –señala- es obligado discrepar de la conclusión de la compañía aseguradora, que selecciona el dato que le es favorable del atestado de la Guardia Civil (distracción o somnolencia del conductor) y se apunta a una línea jurisprudencial ya superada (la que exige una relación directa y exclusiva de la causa). En el presente caso existe una pluralidad de causas en la cadena que liga la actuación de la Administración responsable de la carretera y los resultados producidos, que obliga a moderar proporcionalmente la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que procede estimar en parte la reclamación que ha formulado en tal sentido doña ....*

La presencia de causas concurrentes en la producción del daño, atribuible una a la propia Administración, tal y como hemos señalado, y otra a la víctima, va a determinar que la suma indemnizatoria acorde con el daño sufrido se vea rebajada en el *quantum*.

A diferencia de lo que sucede en los supuestos contemplados en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor en la que se contiene un sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, no existe un baremo que contemple las indemnizaciones en casos como el que nos ocupa. No obstante, y a falta de criterios más seguros, los jueces y Tribunales acuden con frecuencia al sistema de la Ley citada para determinar el *quantum* indemnizatorio. Así lo ha hecho, también, la Administración en su propuesta de resolución acudiendo a la Tabla I (“Indemnizaciones básicas por muerte incluidos daños morales”), del Anexo I, Grupo IV, que contempla la indemnización a los padres que convivan con la víctima en 88.562,94 €, de acuerdo con la Resolución de 24 de enero de 2006 del Ministerio de Economía y Hacienda, que actualiza cuantías anteriores.

Pues bien, partiendo de la cantidad de 88.562,94 € -contemplada en la Tabla actualizada- la propuesta de resolución señala que *se considera ajustado a la participación que Administración y conductor han tenido en la producción del resultado, que aquélla asuma una tercera parte de la citada cantidad, por cuanto en la cadena causal que determinó el accidente, el primer eslabón viene a ser la propia conducta de la víctima, que por descuido no siguió la trayectoria curva que presentaba la carretera en el P.K. 65 ... En el resultado último de dicho percance incidió, con posterioridad, como causa concurrente aunque con ignorado significado y alcance, el hecho de que la carretera N-121-A (Pamplona-Behobia) careciese de la debida protección en dicho lugar. Circunstancias todas éstas que no permiten equiparar ambas causas, por cuanto la segunda de éstas (la imputable a la Administración) sólo despliega sus efectos una vez se produce la primera de ellas (salida de la vía por distracción o somnolencia del responsable de la conducción del vehículo). Existen concausas, pero actúan en distintas fases del proceso: en el punto inicial, como arranque y determinante de todo lo demás, está la conducta de la víctima; en la última fase del proceso causal incidió, por omisión, la falta de protección suficiente.*

En opinión de este Consejo resultan razonables los argumentos esgrimidos en la propuesta de resolución del Instructor –y de la Orden Foral

subsiguiente-, que rebaja a un tercio la cuantía indemnizatoria prevista en el baremo contenido en el Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, a la vista de las circunstancias del accidente y, de modo particular, del comportamiento del conductor fallecido, conducta particularmente decisiva en el fatal desenlace.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por doña ..., en nombre y representación de doña ... y don ..., en solicitud de indemnización de 250.000 euros –con propuesta alternativa que reduce la cantidad a 180.000€, para el caso de terminación convencional del procedimiento- por los daños morales, materiales y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su hijo don ... en el accidente sufrido el 26 de diciembre de 2003, debe ser estimada parcialmente y en los mismos términos que se recogen en la propuesta de Orden Foral del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.